

VERSION PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-32/2015, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, con base en el oficio 1263/2015, de fecha 30 de junio de 2015, signado por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual comunicó a este Consejo de la Judicatura del Estado, el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal en mención en sesión celebrada el 24 de junio de 2015, respecto a los procedimientos de anulación de sentencia penal AP-2/2014 y AP-3/2014, promovidos por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respectivamente.

Lo anterior, con relación al proceso penal 01/2014, instruido ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, ahora Torreón, con residencia en esta última ciudad de Coahuila de Zaragoza, en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito de robo especialmente agravado, por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas y por haber sido cometido por tres o más personas; en virtud de haber incurrido probablemente en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función.

SEGUNDO. El 11 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, y con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia certificada del acuerdo mediante el cual se

determinó el inicio del presente procedimiento, así como del oficio 1263/2015, signado por la Licenciada **XXXXXXXXXX**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que había dado origen al proceso disciplinario; lo anterior con el objeto de que dentro del término de cinco días, rindiera un informe administrativo por escrito, respecto de la conducta y falta administrativa materia del multicitado procedimiento, en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 24 de mayo de 2016 fue debidamente notificado el Licenciado **XXXXXXXXXX**, respecto del proveído dictado el 11 de mayo de la anualidad que transcurre, de ahí que, el citado funcionario público judicial mediante escrito signado el 31 de mayo de 2016, rindió su informe administrativo y ofreció como medios de prueba en su favor, copia certificada en (26) fojas útiles del proceso penal 01/2014 del índice del juzgado de su adscripción, por el delito de robo en contra de **XXXXXXXXXX** y otro; por lo que en acuerdo dictado el 13 de junio del año en mención, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, acordó la recepción del informe administrativo, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Audiencia la cual se celebró el 27 de junio de 2016, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial señalado como probable responsable, no obstante de haber quedado debidamente notificado, de ahí que, una vez agotada dicha audiencia, el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado **XXXXXXXXXX**, en funciones de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 199, fracción II, y 206, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 49 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución definitiva, por tanto, se somete a consideración en esta sesión a las y los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, como acontece en el caso.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley orgánica, dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo que lo contiene, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo citado. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. ANALISIS DEL CASO. El presente procedimiento disciplinario se inició en contra del Juez, Licenciado **XXXXXXXXXX**, por los hechos y falta, siguientes:

Que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Penal del entonces Distrito Judicial de Viesca, al actuar en el proceso penal número 01/2014 del índice del juzgado de su adscripción, al resolver el 21 de agosto de 2014, el incidente no especificado de nulidad de actuaciones número 20/2014, omitió motivar dicha resolución, esto es,

precisar las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para valorar las opiniones periciales en materia de grafoscopía, que se rindieron a cargo del Doctor **XXXXXXXXXX**, del Licenciado **XXXXXXXXXX** y del Licenciado **XXXXXXXXXX**, es decir, omitió indicar las circunstancias que tomó en cuenta para considerar la mayor o menor fundamentación técnica que tenían dichas opiniones, tanto en su contenido como en sus conclusiones, así como el mayor o menor apoyo que le brindaron otros medios de prueba.

Lo anterior, al resultar ser propio del juzgador o autoridad jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que se aplica de manera supletoria en el presente procedimiento administrativo disciplinario según lo establece el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que tales dispositivos legales le imponen al juez, la obligación de motivar y fundar sus actuaciones, en particular, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones que se estudia.

De acuerdo con el mencionado hecho, se determinó que la conducta atribuida al Licenciado **XXXXXXXXXX**, encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, la cual es considerada como una falta administrativa grave. Al respecto, este órgano colegiado, estima pertinente citar el significado del término “negligente”, al encontrarse inmerso en el precepto legal en mención, y así determinar su alcance, y al efecto el diccionario de la Real Academia Española, lo define como “Descuidado; falta de aplicación.”

Con respecto al hecho antes descrito, este órgano colegiado con fundamento en los artículos 41 y 486, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, determina **reclasificar la falta administrativa disciplinaria** por la cual se inició el presente procedimiento, esto es, **se estima actualizada la falta administrativa contenida en el artículo 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de los deberes y**

funciones propios del cargo, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y otros ordenamientos legales, y no la falta prevista en la fracción VIII del citado dispositivo legal, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones y los relacionados con éstas.

Lo anterior, con base en que la facultad de reclasificar incluye los casos en los que los mismos hechos configuren varias faltas administrativas, además, en cualquier caso se debe de estar a la prueba de los hechos, pero sin que se pueda atender a circunstancias ajenas que perjudiquen al servidor público judicial señalado como probable responsable, toda vez que del análisis de los hechos que se le atribuyeron, así como los elementos probatorios con los que se cuenta dentro del presente procedimiento, y atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, se concluyó que los mismos encuadraban en la conducta prevista en el referido artículo 188, fracción XVIII, del citado ordenamiento legal.

En ese sentido, se ha atendido en todo momento a los hechos que dieron origen al procedimiento, sin que se rebasara la consecuencia de la conducta por la que originalmente se había dado inicio al procedimiento, por ello se estimó que los hechos que se le atribuyen al funcionario señalado como responsable encuadraban en la falta descrita por la norma consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, máxime que tiene como consecuencia una sanción más benévola, es decir, en apercibimiento o amonestación conforme lo dispone el artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cobra aplicación el criterio emitido por el Tribunal Superior de la Federación siguiente:

INDEFENSIÓN AL SENTENCIADO, SI LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ESTIMA QUE DIVERSAS CONDUCTAS CONFIGURAN UN SOLO ILÍCITO Y EN LA SENTENCIA RESPECTIVA REENCUADRA LOS MISMOS HECHOS EN DIVERSOS DELITOS. El párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. ...". Luego, para definir si existe infracción al anterior

precepto ante la reclasificación del delito en la sentencia, es necesario considerar que la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, disposición reglamentaria de la garantía constitucional aludida, establece que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia: a) Sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, sin importar que el Ministerio Público no hubiese formulado la reclasificación en sus conclusiones; o, b) El nuevo delito, aunque difiera en algo más que en grado, verse sobre los mismos hechos objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado la reclasificación en sus conclusiones acusatorias y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio. Ahora bien, si en el auto de formal prisión la autoridad judicial estimó que diversas conductas realizadas en momentos diferentes configuraban un solo delito y en la sentencia respectiva, previa solicitud del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, consideró que se trataba de diversos delitos, sólo existe un encuadramiento diferente de los mismos hechos sin ser alterados, ya que en el término constitucional se consideraron probadas las diferentes conductas. En tal virtud, al no prohibirse el reencuadramiento de los hechos que fundan el auto de formal prisión en la sentencia, sino el cambio de éstos y como en la especie no se varió el conjunto de actos que integraban el hecho criminoso, sino tan sólo su mome n juris, no existe violación a la garantía de referencia y, en consecuencia, ninguna indefensión se causó al sentenciado.¹

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Juez, Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, como a continuación se verá:

1. Oficio número 1263/2015, signado por la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se informó sobre las posibles faltas administrativas atribuidas al Juez, mismas que quedaron ya descritas en el considerando tercero del presente proveído.

2. Así mismo, mediante el oficio en cita se remitieron copias certificadas de las resoluciones de los procedimientos de anulación de sentencias penales AP-2/2014 y AP-3/2014, pronunciadas por el Pleno del

¹ Novena Época: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen XIX, junio de 2004, pagina 1465 tesis de jurisprudencia: II.2P.142P, Materia Penal

Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales cada una van en dieciocho (18) fojas útiles.

3. Copia certificada emitida por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, Licenciada **XXXXXXXXXX**, del expediente penal número 01/2014, que se instruye en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por el delito de robo especialmente agravado por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas y por haber sido cometido por tres o más personas, mismas que van en cuatrocientas sesenta y cinco (465) fojas útiles; dentro de las que destacan las siguientes diligencias o actuaciones:

- Promoción signada por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, defensor particular del inculpado **XXXXXXXXXX**, de fecha 15 de enero del 2014, mediante la cual plantea el incidente no especificado para que se declare la nulidad de pleno derecho de las actuaciones y diligencias que se practicaron en vía de averiguación previa por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, agente investigador del Ministerio Público, ya que las firmas que aparecían en los documentos que se describieron en la promoción se consideraban falsas.

- Acuerdo de fecha 21 de enero de 2014, pronunciado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, actuando por Ministerio de Ley, en el cual entre otras cosas se abrió el incidente no especificado tendiente a decretar la nulidad de las actuaciones y diligencias, fundamentándose en los artículos 204 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, 186 y 671 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se ordenó al actuario notificar a las partes el citado auto, mismas que se efectuaron en fechas 23 y 24 de enero de 2014.

- Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2014, signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual, entre otras cuestiones, se dio cuenta con el escrito signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en el cual solicita la prueba pericial ofrecida en

materia de grafoscopía a cargo del Doctor **XXXXXXXXXX**; así mismo, se designó por parte de dicha autoridad al Licenciado **XXXXXXXXXX** y se le dio vista al fiscal de la adscripción para que designara perito de su intención.

- Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2014, signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual, entre otras cuestiones, se tuvo a la agente del Ministerio Público como designando como perito de su intención en materia de grafoscopía al Licenciado **XXXXXXXXXX**.

- Diligencia de estampados de firmas por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, celebrada el 07 de abril de 2014.

- Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014, signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual se tuvo por recibidos los dictámenes en materia de grafoscopía que rindieran el Licenciado **XXXXXXXXXX** y el **XXXXXXXXXX**, los que se ordenaron agregar a los antecedentes, así mismo, como los peritos diferían en sus conclusiones, se señaló audiencia para que tuviera verificativo una junta de peritos.

- Audiencia de junta de peritos del 18 de julio de 2014, en la cual estuvo presente el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

- Audiencia incidental de nulidad de actuaciones del 11 de agosto de 2014, en la cual estuvo presente el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

- Resolución incidental número 20/2014, correspondiente al incidente no especificado de nulidad de actuaciones, con relación al proceso penal 01/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, resuelto por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera

Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual sustancialmente se declararon falsas las firmas estampadas por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de agente investigador del Ministerio Público y que fueron estampadas por el citado profesionista en la integración de la averiguación previa LI-URS2-009/2014.

- Copia certificada en (26) fojas útiles del proceso penal 01/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, concernientes a las resoluciones definitivas pronunciadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión del 24 de febrero del 2016, relativas a las anulaciones penales AP-3/2014 y AP-2/2014, ofrecidas por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, al momento de rendir su informe administrativo.

Documentos a los que se les confiere **valor probatorio pleno** en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4. Los relatados medios de prueba encuentran apoyo con lo manifestado por el Juez, Licenciado XXXXXXXXXXXX, al momento de rendir su informe preliminar, ya que con relación al hecho en estudio, expuso de manera concreta, un extracto contextual de las conclusiones que determinaron los peritos en materia de grafoscopia, a cargo del Licenciado XXXXXXXXXXXX, Licenciado XXXXXXXXXXXX y Doctor XXXXXXXXXXXX, señalando que al emitir la resolución correspondiente, tuvo que atender a los dictámenes elaborados, aceptando haber dictado la resolución de fecha 21 de agosto de 2014, en la que expresó que los dictámenes periciales emitidos por los peritos grafoscópicos fueron coincidentes en sus conclusiones.

Aunado a lo anterior, el juez en su informe administrativo suscrito el 31 de mayo de 2016, con relación al hecho y falta en estudio en sustancia indicó:

Que reproducía su informe preliminar que rindió mediante el escrito de fecha 20 de agosto de 2015, ya que efectivamente en el juzgado a su cargo se instruyó la causa penal 01/2014, en contra de **XXXXXXXXXX** y otro, por el delito de robo especialmente agravado, en el cual el defensor particular del inculpado de referencia, promovió incidente no especificado de nulidad de pleno derecho sobre actuaciones o diligencias practicadas por los Licenciados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** dentro de la averiguación previa penal que dio motivo al proceso penal en cita, por lo que ante tal petición, se ordenó la tramitación del incidente planteado, y en particular, se concedió a las partes un término para ofrecer pruebas, mismas que ofrecieron la prueba pericial en materia de Grafoscopia.

Luego, el juez expuso en su informe rendido a este órgano colegiado una síntesis de lo que cada uno de los peritos concluyó o determinó respecto de sus peritajes, aludiendo además, que dichos peritos determinaron de manera individual que las firmas atribuidas al Licenciado **XXXXXXXXXX**, Agente Investigador del Ministerio Público, con relación a las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa penal, no fueron estampadas por él, y que por lo tanto, al resolver la vía incidental que se le había planteado, tuvo que atender a los dictámenes elaborados, y que con base al principio de legalidad, al no poder ir más allá, se determinó la improcedencia de decretar la libertad inmediata, como lo había solicitado la defensa, pues ésta se tendría que resolver al momento de dictar la resolución definitiva del proceso penal respectivo, aduciendo además que la resolución incidental dictada el 21 de agosto de 2014 no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del proceso penal descrito en líneas anteriores.

Igualmente, el Licenciado **XXXXXXXXXX**, señaló de nueva cuenta en su informe administrativo que las aclaraciones realizadas por la superioridad, es decir, por el Magistrado de la Sala Colegiada Penal **XXXXXXXXXX**, respecto de las irregularidades cometidas al actuar en el proceso penal 01/2014, no era una facultad que le correspondía a dicho Magistrado, pues al haber resuelto sobre las resoluciones de anulación de la sentencia que les fueron planteadas, AP-2/2014 y AP-3/2014,

promovidos por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, respectivamente, carecía de competencia jurisdiccional para dar vista al Consejo de la Judicatura a fin de que se iniciara en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por otra parte, también mencionó que con relación al planteamiento de la vía incidental anteriormente señalada, había prosperado ante la tramitación del juicio de amparo, ya que el 24 de febrero del 2016, el Tribunal Superior de Justicia del Estado dio cumplimiento a las sentencias de amparo números 1250/2015 y 1251/2015, de fechas 16 de septiembre de 2015, emitidas por el Juez Primero de Distrito en el Estado; además, el Licenciado **XXXXXXXXXX** dedujo que en esas nuevas resoluciones dictadas en cumplimiento a la determinación de la autoridad federal, nada se dijo en cuanto a la falta de fundamentación o motivación en la que supuestamente había incurrido como funcionario judicial en el desempeño de su trabajo, y con base en ello, consideró que si eran adecuadas las pruebas recabadas en el incidente de nulidad de firmas, consistentes en los dictámenes periciales de grafoscopía.

En conclusión, lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada divisible, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, es decir, que aceptó haber dictado la resolución de fecha 21 de agosto de 2014, en la que solamente expresó que los dictámenes periciales emitidos por los peritos grafoscópicos fueron coincidentes en sus conclusiones, misma que se considera como prueba plena, dado que es creíble y sin prueba en contrario, acreditándose que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, incumplió un deber propio de su cargo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna y los artículos 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que se aplica de manera supletoria en el presente proceso administrativo disciplinario según lo establece el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto al resolver la vía incidental de nulidad de actuaciones que se le atribuye.

Sobre el particular, es de precisar que el Licenciado **XXXXXXXXXX** al rendir *su informe preliminar y administrativo*, respectivamente, sí expuso de manera concreta un extracto contextual de las conclusiones que determinaron los peritos en materia de grafoscopía, a cargo del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Licenciado **XXXXXXXXXX** y Doctor **XXXXXXXXXX**, señalando además, que al emitir la resolución correspondiente tuvo que

atender a los dictámenes elaborados; sin embargo, no realizó motivación alguna al valorar jurídicamente tales dictámenes periciales en la sentencia interlocutoria que emitió, pues sólo se limitó a precisar las conclusiones que en concreto dictaron los peritos mencionados. Esto es, la sentencia interlocutoria que el juzgador emitió careció de un requisito constitucional fundamental: la motivación, y el hecho de que la haya pretendido precisar en sus informes preliminar y administrativo rendidos ante este órgano colegiado, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que incumplió uno de los principales deberes propios de su encargo.

Es necesario recalcar, que este órgano administrativo disciplinario en el caso, no cuestiona el sentido en el que el juez emitió la resolución incidental objeto de estudio, puesto que es claro que no está facultado para ello y siempre se ha apegado al irrestricto respeto de la independencia judicial; pero la que si es una de sus funciones, y aplicable al caso concreto, es la consistente en sancionar administrativamente, en caso de ser procedente, los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos de la Administración de Justicia, máxime que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas son autónomos en su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Siguiendo ese orden de ideas, se reitera que el servidor público judicial, Licenciado **XXXXXXXXXX**, al resolver la resolución judicial incidental de fecha 21 de agosto de 2014, incumplió un deber propio del cargo, esto es, omitió realizar una motivación con relación a la valoración de las pruebas periciales en materia de grafoscopía, que se rindieron a cargo de los peritos Doctor **XXXXXXXXXX**, Licenciado **XXXXXXXXXX** y Licenciado **XXXXXXXXXX**, limitándose exclusivamente a hacer referencia a que los dictámenes fueron valorados al tenor de lo dispuesto por los artículos 381, 395 y 445 del código de procedimientos penales estatal, sin motivarlos en absoluto.

Si bien es cierto que el Licenciado **XXXXXXXXXX** al resolver la resolución del auto de la vía incidental de nulidad de actuaciones, hizo mención a la fundamentación legal de la prueba valorada, también lo es que prácticamente omitió realizar la motivación en cuanto a la valoración de las pruebas periciales en materia de grafoscopía respectivas, por ello,

se considera que al faltar el requisito de la motivación del auto señalado, incumplió con un deber propio del cargo, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para considerar con mayor o menor fundamentación técnica las opiniones periciales en comento, aunado a que tampoco precisó las consideraciones que tuvo para determinar el menor o mayor apoyo que le brindó otros medios de prueba.

A toda luces, el servidor público señalado como probable responsable, incumplió con un deber propio del cargo, pues no sólo debió haber hecho alusión a lo determinado en los dictámenes, o que había analizado los mismos, sino que además debió haber aplicado las reglas generales de valoración de la prueba establecidas en nuestra legislación local y precisar las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para determinar la mayor o menor fundamentación técnica que contaban los aludidos dictámenes periciales, según lo establecen los artículos 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del código adjetivo penal, ello para brindar seguridad jurídica a los justiciables y que estos pudieran defenderse adecuadamente del acto emitido. Lo anteriormente precisado, se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales publicadas en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados

supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al

derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.²

DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos,

² Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241.

específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

El incumplimiento a uno de los deberes propios del cargo en que incurrió el Licenciado **XXXXXXXXXX**, consistente en no motivar la resolución incidental respectiva, en particular, la motivación de pruebas periciales, al momento de hacer la justipreciación de las referidas pruebas en materia de grafoscopía que emitieron los peritos Doctor **JXXXXXXXXXX**, Licenciado **XXXXXXXXXX** y Licenciado **XXXXXXXXXX**, se demuestra plenamente con la copia certificada del auto o resolución incidental 20/2014, dictado el 21 de agosto de 2014, con relación al proceso penal 01/2014, la cual adquiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo de su ejercicio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Ahora bien, con referencia al argumento esgrimido por el funcionario público judicial en sus informes preliminar y administrativo, en el sentido de que no tenía facultad el Magistrado **XXXXXXXXXX** para dar vista al Consejo de la Judicatura de las aclaraciones que realizó respecto de las irregularidades que cometió como constitutivas de posibles faltas administrativas al actuar en el proceso penal 01/2014, por carecer de competencia debido a que, en su concepto, lo que indica el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado consiste en que se deberá de hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura cuando sea con motivo de las funciones con que cuenta el órgano jurisdiccional ad quem

³ Época: Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Página: 1346.

en cita, y por lo tanto como las resoluciones incidentales quedaron firmes, no procedía el análisis del trámite procesal de los incidentes descritos en líneas precedentes, es de mencionarse lo siguiente:

Contrario a lo aludido por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, los posibles hechos o conductas que se le atribuyen y que se hicieron del conocimiento de este órgano colegiado, fueron realizados conforme a lo establecido por los artículos 56, quinto párrafo, 199, fracción II, y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales sustancialmente indican que al ser el Consejo de la Judicatura el órgano encargado de la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales o servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado, ejerciendo la jurisdicción disciplinaria en única instancia, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen el deber de hacer del conocimiento de este Consejo, aquellas circunstancias en que adviertan que algún servidor de la administración de justicia incurrió en alguna responsabilidad administrativa, lo que aconteció en el caso concreto que se trata.

Establecido lo anterior, respecto al argumento defensivo esgrimido por el funcionario público al rendir su informe administrativo, concerniente a que en las nuevas resoluciones dictadas el 24 de febrero de 2016 por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (con motivo del cumplimiento de las sentencias de amparo 1250/2015 y 1251/2015 de fechas 16 de septiembre de 2015 emitidas por el Juez Primero de Distrito en el Estado), no se había dicho nada en cuanto a la falta de fundamentación o motivación en la que supuestamente había incurrido en el desempeño de su trabajo, por lo que, en su concepto, había cambiado la situación jurídica que dio origen a la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, es de mencionarse que el hecho de que las causas que sustentan las inconformidades de la queja administrativa, hayan sido examinadas a través de los medios legales respectivos, no provoca su improcedencia, ello en razón de que una misma conducta, al involucrar diversos aspectos, es susceptible de análisis tanto en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria como en el jurisdiccional, propiamente dicho, porque lo cierto es que su naturaleza y alcances son distintos, ya que mientras en uno se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial, el fin perseguido en el procedimiento disciplinario es examinar la existencia de una causa de responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido un

servidor judicial. Al respecto cobra aplicación el criterio emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, siguiente:

QUEJA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LAS CAUSAS QUE SUSTENTAN LAS INCONFORMIDADES AHÍ PLANTEADAS HAYAN SIDO EXAMINADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES RESPECTIVOS, NO PROVOCA SU IMPROCEDENCIA.

La correspondiente integración de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en el criterio que aparece con el rubro "QUEJA ADMINISTRATIVA. IMPROCEDENTE CUANDO LAS INCONFORMIDADES QUE EN ELLA SE FORMULAN TIENEN COMO SUSTENTO HECHOS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES", sostuvo, en esencia, que la queja administrativa debe declararse improcedente cuando las inconformidades ahí formuladas se sustentan en hechos que ya han sido analizados a través de los medios legales correspondientes, pues, se dice, el procedimiento disciplinario no es una segunda oportunidad para demostrar lo que en aquéllos no se acreditó y porque, además, en caso contrario, de realizarse un nuevo análisis de ellas, el órgano disciplinario podría estar en desacuerdo con la decisión primaria y con lo resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo, adoptando así una tercera postura, lo que irremediablemente provocaría inseguridad e inestabilidad en los juzgadores, con el grave riesgo de transgredir el estado de derecho y las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este cuerpo colegiado, en su actual integración, a abandonar dicho criterio, a fin de establecer que la circunstancia de que las causas que cimentan el origen de la queja administrativa hayan sido examinadas a través de los medios jurisdiccionales correspondientes, no constituye un motivo que, por sí solo, origine su improcedencia. Ello en razón de que una misma conducta, al involucrar diversos aspectos, es susceptible de análisis tanto en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria como en el jurisdiccional, propiamente dicho, porque lo cierto es que su naturaleza y alcances son distintos, ya que mientras en uno se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial, el fin perseguido en el procedimiento disciplinario es examinar la existencia de una causa de responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido un servidor judicial. Por eso, el que los hechos que dan sentido a las inconformidades hechas valer en la queja administrativa hayan sido estudiados a través de algún medio jurisdiccional, no imposibilita al órgano disciplinario a ejercer su facultad de revisión en el campo de la responsabilidad que le es propio, incluso cuando esos hechos no varíen de los examinados por el aparato judicial, porque en esa hipótesis, así como en los casos en que no se hubiera instado el movimiento del sistema judicial, mediante la promoción de un recurso o medio de defensa legal, la improcedencia de la queja derivará, en todo caso, de la intención del promovente por controvertir aspectos netamente jurisdiccionales, respecto de los que carece de facultades para conocer el Consejo de la Judicatura

Federal; de ahí que, precisamente ante esa limitante, contrario a lo expuesto en el criterio que se abandona, dicho organismo tampoco podría realizar un nuevo análisis de las causas de inconformidad que, en su caso, hubieran sido materia de examen por un órgano jurisdiccional, ni mucho menos determinar si el criterio original o el sustentado por el citado órgano son acertados o no.⁴

De todo esto, se arriba a la conclusión de que el juez incumplió un deber propio de su cargo, al omitir motivar la resolución del 21 de agosto de 2014 relativa al incidente no especificado de nulidad de actuaciones número 20/2014, ya que, no precisó en absoluto las circunstancias especiales o razones particulares que tomó en consideración para valorar las opiniones periciales en materia de grafoscopía, rendidas a cargo del Doctor **XXXXXXXXXX**, del Licenciado **XXXXXXXXXX** y del Licenciado **XXXXXXXXXX**, es decir, prescindió totalmente indicar las circunstancias que tomó en cuenta para considerar la mayor o menor fundamentación técnica que tenían dichas opiniones, tanto en su contenido como en sus conclusiones, así como el mayor o menor apoyo que le brindaron otros medios de prueba, revelando que el juzgador incurrió en la falta administrativa común, prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que consiste en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en dicha ley y otros ordenamientos legales.

De esta manera, este órgano colegiado concluye que quedó demostrada la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, en la ejecución de la falta administrativa en estudio, toda vez que dejó de observar los artículos 16 de la Carta Magna y 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, preceptos legales claros, terminantes y aplicables al caso.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando tercero de esta resolución, así como la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, ahora

⁴ **Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 99.** Véanse: Tesis de rubros "RECURSO ORDINARIO. EL HECHO DE QUE PROCEDA. NO IMPIDE QUE TAMBIÉN SE EXAMINE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA" y "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SU CONFIRMACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA", derivadas de las quejas administrativas 75/2000 y 390/2000.

de Torreón, procede imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. Para calificar la gravedad de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concerniente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, e imponer la sanción correspondiente, con fundamento en el artículo 198 de dicha ley, por exclusión de las faltas contempladas como muy graves y graves de la citada ley, se establece que la infracción administrativa en la que incurrió la autoridad responsable es de carácter no grave, prevista en la fracción III de dicho ordenamiento jurídico, la cual puede dar lugar a una sanción denominada apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el Licenciado XXXXXXXXXXXX ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, contenidos en los artículos 16 de la Carta Magna y 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que no existen motivos determinantes que llevaran al Licenciado XXXXXXXXXXXX, a cometer la falta que derivó del hecho materia del presente procedimiento disciplinario administrativo.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo la condición socioeconómica del multimencionado funcionario público judicial, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones; así como los datos personales asentados en su expediente que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la

Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 23 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 08 de marzo de 1993. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos judiciales de Secretario de Acuerdo y Trámite, Secretario Auxiliar, Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral, y Juez.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, llevada en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, si bien aparece que fue sancionado dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios A-22/2002, A-23/2002, A-48/2006, y A-27/2009 del índice de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales en los últimos dos expedientes fue sancionado con apercibimiento y amonestación; sin embargo, no es posible determinar en el presente caso la actualización de los supuestos de la reincidencia o reiteración, establecidos en el artículo 198, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para que se actualice como antecedente negativo la figura de la reincidencia, a que se refiere la fracción normativa anteriormente citada, no debe entenderse que se pueda llevar a estimar cualquier antecedente administrativo de sanción, sino por el contrario, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, esto es, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar; lo cual no acontece el caso en estudio, al no tener convicción de que las sanciones que fueron impuestas con anterioridad son de naturaleza similar, y por ende, no pueden tomarse en perjuicio del funcionario público judicial responsable, en respeto a la garantía de legalidad y de aplicación de la norma que más le favorezca. Cobrando aplicación la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada en líneas precedentes, no se advierte beneficio económico al mismo o perjuicio.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. En cuanto a la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, es evidente que el Juez, Licenciado **XXXXXXXXXX**, ocasionó una afectación a la administración de justicia, ya que trastocó el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que incumplió con su deber y función propio del cargo al resolver el 21 de agosto de 2014 el incidente no especificado de nulidad de actuaciones, ya que omitió motivar dicha resolución, en particular, omitió indicar las circunstancias que tomó en cuenta para considerar la mayor o menor fundamentación técnica que tenían las opiniones periciales en materia de grafoscopía, que se rindieron a cargo del Doctor **JXXXXXXXXXX**, del Licenciado **XXXXXXXXXX** y del Licenciado **XXXXXXXXXX**, tanto en su contenido como en sus conclusiones; así como el mayor o menor apoyo que le brindaron otros medios de prueba; actuando en contra de normas

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.13 A (10a.). Página: 3216

claras, terminantes y aplicables al caso, las cuales fueron señaladas en el considerando anterior; de ahí que, el grado de afectación a la administración de la justicia se coloca en no grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando no motivó la resolución incidental señalada en el párrafo que antecede, incumplió con un deber y función propio de su encargo, y la ley estima que dicha conducta no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita ser sancionado con apercibimiento o amonestación. Consecuentemente, para analizar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como circunstancias que favorecen al Licenciado **XXXXXXXXXX**, se toma en cuenta que en los diversos procedimientos administrativos disciplinarios A-22/2002, A-23/2002, A-48/2006, y A-27/2009, no se actualizaron los supuestos de la reincidencia y reiteración por los motivos invocados anteriormente; además, que con su conducta no causó algún daño o perjuicio dentro del proceso penal que diera motivo al presente procedimiento disciplinario; sin embargo, como motivos que le perjudican, se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afectó a la administración de justicia, ya que trastocó el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente, en conclusión, se impone como sanción al Licenciado **XXXXXXXXXX**, respecto de la conducta en que incurrió, **APERIBIMIENTO** el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o

más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este Órgano Resolutor es respetuoso de los derechos humanos del Licenciado XXXXXXXXXXXX, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al Juez, **XXXXXXXXXX**, el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente la conducta irregular y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al Licenciado **XXXXXXXXXX**, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire la instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción.

QUINTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor

del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 184, fracción VIII, 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en el caso concreto por haber incumplido lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 168, 170, 322, 395, 435 y 445 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; así como la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, en la ejecución de la misma.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al Licenciado **XXXXXXXXXX**, con el carácter indicado, respecto de la falta en que incurrió con **apercibimiento** el cual consiste en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicara una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo quinto en la hoja de servicios del funcionario sancionado, así

como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción respectiva, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; y para tal efecto, se ordena girar oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor público judicial sancionado, quien puede ser localizado en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, y haga efectiva la sanción que le fue impuesta, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R U B R I C A]

LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R U B R I C A]

MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO

[R U B R I C A]

MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO

[R U B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTÍVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

[R U B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

[R U B R I C A]

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA